

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
522/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 81/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
523/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 97/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
440/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL INCIDENTE EN REVISIÓN 132/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	8 A 9 RESUELTA
441/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 65/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	10 RESUELTA
442/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 76/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	11 A 12 RESUELTA
445/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 64/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	13 RESUELTA

443/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 90/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	14 A 15 RESUELTA
444/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 88/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	16 RESUELTA
15/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 647/2025, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	17 A 18 RESUELTA
80/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 757/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	19 A 20 RESUELTA
81/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 668/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	21 A 22 RESUELTA
56/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 17/2026, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	23 A 24 RESUELTA
110/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE ABRIL	25 A 30 RESUELTA

	DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NO. 447. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
44/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	25 A 30 RESUELTO
148/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	25 A 30 RESUELTO
140/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	26 A 30 RESUELTO
76/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 348/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	26 A 30 RESUELTO

94/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, PÁRRAFO OCTAVO, DEL DECRETO VEINTICINCO POR EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	26 A 30 RESUELTA
359/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR AQUÉL AL ACUERDO 639, RELATIVO A LA TOMA DE PROTESTA DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
360/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR AQUÉL AL ACUERDO 638, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
362/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR AQUÉL AL ACUERDO 637, RELATIVO A LA LISTA DE ASPIRANTES PARA OCUPAR EL CARGO DE	EN LISTA

	CONSEJERO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	
249/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	RETIRADA
329/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 509, A TRAVÉS DEL CUAL SE APERTURA EL ONCEAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	EN LISTA
346/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 584, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	EN LISTA
347/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 583, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	EN LISTA

555/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 746/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	27 A 30 RESUELTO
31/2025	AMPARO DIRECTO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 441/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	27 A 30 RESUELTO
1413/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 112/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	31 A 37 RESUELTO
6321/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 91/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	38 A 70 RESUELTO
7229/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 26/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	71 A 80 RESUELTO

3791/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	81 A 86 RESUELTO
4499/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 95/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	87 A 93 RESUELTO
549/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y CON JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 410/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	94 A 101 RESUELTO
2265/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 772/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	102 A 115 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîl ñani,
kuaha.

Naka vahà ja ka.iyo-ni vitná navahà kusahá-o tniñú ndúú-
ndakú vitná”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días, hermanos, hermanas. Qué
bien que se encuentren hoy para que realicemos las
actividades que de aquí surjan”.

Buenos días, hermanas y hermanos, gracias por estar un día más en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Les doy la más cordial bienvenida.

Estimadas Ministras, estimados Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar nuestra sesión pública programada para este día: miércoles cuatro de marzo de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 22 de la lista, correspondiente a la controversia constitucional 249/2024; así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 19, 20, 21, 23, 24 y 25, correspondientes a las controversias constitucionales 359/2024, 360/2024, 362/2024, 329/2024, 346/2024 y 347/2024, respectivamente.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el martes tres de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el

proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de
votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedamos, ahora, al análisis de los asuntos listados para
esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 522/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 81/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales procede para controvertir la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada o dicha determinación únicamente puede impugnarse mediante los recursos ordinarios previstos en el propio código y, en su caso, mediante juicio de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 522/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 523/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 97/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales procede para controvertir la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada o dicha determinación únicamente puede impugnarse mediante los recursos ordinarios previstos en el propio código y, en su caso, mediante juicio de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 523/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 440/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL INCIDENTE EN REVISIÓN 132/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Se acredita la existencia de procedimientos civiles vinculados con arbitrajes presuntamente simulados por el imputado y otras personas y, en su caso, cuál sería el efecto en el proceso penal de una eventual declaratoria de nulidad absoluta o relativa de las asambleas de socios derivada de dichas conductas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 440/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 441/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 65/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional imponer nuevamente la medida cautelar de prisión preventiva justificada a una persona imputada que ya se encuentra sujeta a dicha medida en un diverso proceso penal, sin justificar su necesidad con motivos propios del nuevo proceso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 441/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 442/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 76/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyos temas son: ¿Se vulnera el principio de oralidad del sistema penal acusatorio cuando, durante la audiencia inicial, el ministerio público da lectura a la parte conducente de los datos de prueba para formular imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso? Y ¿dicha circunstancia justifica la reposición del procedimiento o exige un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del auto de vinculación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 442/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 445/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 64/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Se vulnera el principio de oralidad en el sistema penal acusatorio cuando, durante la audiencia inicial, el ministerio público da lectura a la parte conducente de los datos de prueba para formular imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD NÚMERO 445/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 443/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 90/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar probatorio que debe satisfacerse, en audiencia de revisión de medidas cautelares, para demostrar la variación objetiva de las condiciones que motivaron la imposición de la prisión preventiva justificada y, en su caso, justificar su modificación o subsistencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 443/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 444/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 88/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar probatorio exigible para considerar acreditada la falta de arraigo como indicador del peligro procesal de sustracción del imputado para efectos de justificar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 444/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 15/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 647/2025 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el parámetro para examinar una controversia que involucre los derechos a la imagen de personas menores de edad y cómo deben actuar las autoridades para designarles una representación especial cuando actúan junto a sus progenitores y existen intereses contradictorios entre sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS, SALVO LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de ocho votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 15/2026.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 80/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 757/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar para analizar las controversias de orden penal relacionadas con el ejercicio del derecho humano a la protesta social de mujeres indígenas defensoras de derechos humanos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 80/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 81/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 668/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar para analizar las controversias del orden penal que se relacionen con el ejercicio del derecho humano a la protesta de mujeres indígenas defensoras de derechos humanos, en contextos en los que se alega su criminalización?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 81/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 17/2026 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, debe interpretarse en el sentido de que la competencia federal se actualiza únicamente cuando dicha empresa interviene formalmente como parte o tercera en el juicio o también cuando la controversia se vincula materialmente con bienes, actos o infraestructura eléctrica federal, aun sin su comparecencia directa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 56/2026.

Pasamos ahora a los asuntos del segmento 2 “Sin estudio de fondo y reclamaciones”. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de, manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone sobreseer porque la norma impugnada cesó en sus efectos al haber sido derogada mediante decreto publicado el ocho de octubre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2025 EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar infundado bajo la consideración de que el Poder Ejecutivo actor en dicha controversia carece de interés legítimo para promoverla, por lo que se confirma el acuerdo en que se desechó ese medio de control constitucional por ser notoriamente improcedente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2025 EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar procedente, pero infundado al considerar que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia respecto del referido medio de control de

constitucionalidad, por lo que se confirma el acuerdo de admisión recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
140/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 207/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar infundado, pues el promovente de dicha controversia goza de interés legítimo para interponerla y, además, los agravios interpuestos están vinculados al fondo del asunto y no a su procedencia, por lo que se confirma el acuerdo de admisión recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
76/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 348/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, ya que el asunto principal del que deriva fue resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión de dieciocho de febrero del año en curso, en el sentido de tener por desistido al Poder Ejecutivo actor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
94/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer, ya que las normas impugnadas cesaron en sus efectos al haber concluido su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el que se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, dado que no existe un planteamiento de constitucionalidad sobre el cual deba pronunciarse este Tribunal Pleno, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Finalmente,

AMPARO DIRECTO 31/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el que se propone tener por desistida a la parte quejosa y, en consecuencia, sobreseer en el presente juicio de amparo y dejar sin materia el amparo adhesivo.

Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, muchas gracias, secretario. Pues está a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta que ha dado el secretario y, conforme al método que hemos adoptado para este segmento, les pido que a la hora de emitir su voto hagan las precisiones respecto de cada asunto. Pues, por lo tanto, vamos a proceder a tomar la votación de estos asuntos de la cuenta conjunta. Señor secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de todos los asuntos listados que usted acaba de nombrar. En el número 14, el recurso de reclamación de la controversia constitucional 44/2025, estoy a favor del proyecto, pero por razones diferentes, por lo que haré un voto concurrente; y en el número 18, la controversia constitucional 94/2025, también estoy a favor del proyecto y solo haré un voto concurrente. Es todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra. Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Votaré a favor de todos los asuntos y solo en el caso del asunto listado con el número 14, recurso de reclamación en la controversia constitucional 44/2025, votaré a favor del proyecto por consideraciones adicionales que las haré en un voto concurrente. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos propuestos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento número 2, que son los asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los consecutivos del 13 al 22 de los que se ha dado cuenta; con excepción del número 16, que es la controversia constitucional 140/2025-CA, estoy en contra porque considero que no está acreditada fehacientemente la voluntad del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para promover la controversia constitucional, razón por la cual estimo que debe declararse fundado el recurso y desechar la demanda. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el asunto 14, recurso de reclamación 44/2025-CA, voto a favor, pero por consideraciones distintas; en la controversia constitucional 346/2024, asunto número 24, igual, a favor, pero con consideraciones distintas; en la controversia constitucional 347..., perdón, contradicción de criterios 347/2024, número 25, a favor por consideraciones distintas. En los demás asuntos votaré a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor en la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta secretario general de acuerdos; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el ADR 555/2024, número veintiséis de la lista oficial, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor con voto concurrente debido a que, como lo he sostenido en sesiones pasadas, cuando se desecha un recurso de revisión, en mi opinión, la revisión adhesiva planteada por la parte tercera interesada debe quedar sin materia y no desecharse, como lo propone la propuesta de sentencia. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. También a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta, a excepción del recurso de reclamación 44/2025, por el cual voy a votar en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los proyectos a los que se dio cuenta en este segmento, con excepción del asunto listado con el número 14, donde existe mayoría de votos, que es el recurso de reclamación en la controversia constitucional 44/2025, y, en el número 16, que es el recurso de reclamación en la controversia constitucional 140/2025, con los anuncios de los votos concurrentes anunciados por cada uno de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, AMPARO DIRECTO Y AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos, ahora, a los asuntos del segmento 3 con estudio de fondo, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1413/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 112/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto proviene de los siguientes hechos: el diez de mayo de dos mil catorce, en el Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, el quejoso se

ostentó ante dos comerciantes como integrante de un grupo criminal, por lo que les pidió dinero a cambio de no hacerles daño; por ello, las víctimas le entregaron \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por ese hecho, fue sometido a proceso penal y, en primera instancia, fue condenado por el delito de extorsión agravada, por lo que se le impuso una pena de cuarenta y siete años y seis meses de prisión. En segunda instancia, la sentencia fue modificada y se redujo la pena a cuarenta y tres años y nueve meses de prisión.

El quejoso promovió demanda de amparo directo, en la que, entre otras cosas, combatió la constitucionalidad del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, que contempla una pena de cuarenta a setenta años de prisión por el delito de extorsión agravada. A juicio del quejoso, la penalidad es contraria al principio de proporcionalidad de penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Mexicana. Al resolver, el tribunal colegiado negó el amparo al quejoso y consideró que el artículo controvertido era constitucional.

Finalmente, en el recurso de revisión, el recurrente reitera que la disposición normativa combatida es contraria al principio de proporcionalidad de penas. En la propuesta de sentencia que les presento, se considera que el recurso de revisión es procedente; sin embargo, en el estudio de fondo, veo que se actualiza un impedimento que no permite el análisis de constitucionalidad de la norma controvertida, pues durante la sustanciación del presente recurso, se emitió una nueva ley

general que homologó las penas para el delito de extorsión en el país.

En ese sentido, el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, misma que estableció penas para el delito de extorsión que deben regir en todo el país.

Así, percibo que en el artículo segundo transitorio de dicha ley, se derogaron las disposiciones legales que se opusieron o que se opongan al decreto. Asimismo, en el artículo cuarto transitorio se ordenó que, tratándose de personas sentenciadas, se puede realizar la traslación del tipo penal, siempre y cuando resulte en beneficio del sentenciado.

Por todo lo anterior, la propuesta de sentencia, que pongo a su consideración, revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al tribunal colegiado para que ese tribunal se pronuncie sobre la aplicación del derecho fundamental de traslación del tipo, cuya aplicación derivó a partir de la expedición de la ley general en materia de extorsión, y resuelva lo procedente.

Finalmente, quiero mencionar que recibí atentas notas de la Ministra Batres y de la Ministra Esquivel. En la primera, formula una precisión en el apartado de oportunidad para corregir una fecha, mientras que en la segunda se solicita matizar el párrafo 51 de la propuesta para precisar que la individualización de penas la realice la autoridad responsable.

Notas que se agradecen y que las aceptaré para incorporarlas al engrose correspondiente, que circularé en su oportunidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto la forma cómo se realiza el estudio correspondiente que se nos propone porque, en principio, considero que el proyecto omite hacer un estudio de constitucionalidad del artículo 266, en sus fracciones I y VI, que es la materia de la revisión.

En esencia, el proyecto justifica esta decisión en el hecho de que se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil veinticinco. Sostiene que existe, entonces, una imposibilidad jurídica para estudiar el artículo impugnado y que lo correcto es ordenar al tribunal colegiado que realice la traslación del tipo.

Desde mi punto de vista, esto es incorrecto. A pesar de que las normas locales hayan sido derogadas con motivo de la publicación de una legislación general, lo cierto es que, en el caso, el artículo 266 fue aplicado al quejoso, por lo que hay interés jurídico y debe estudiarse la constitucionalidad, en tanto tuvo efectos durante su vigencia en perjuicio del quejoso.

En mi consideración, se debió de haber realizado el estudio de constitucionalidad y, una vez en caso de que se haya declarado la inconstitucionalidad, entonces, justificar la traslación del tipo de la ley general al asunto en lo particular. Por esas razones, yo estaré en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra. Yo también quisiera expresar que tengo una opinión parecida a la que ha expresado el Ministro Irving Espinosa. Observo que en el proyecto se hace un análisis, concluyendo que existe tema genuino de constitucionalidad porque se reclama la inconstitucionalidad del artículo 266, tercer párrafo, fracciones I y II, del Código Penal; y, como ha señalado el Ministro Irving, se aplicó al caso concreto.

Desde mi perspectiva, siguiendo esta premisa inicial del proyecto, se tendría que declarar la inconstitucionalidad de este precepto para el caso concreto de la persona que está recurriendo y después hacer la traslación hacia la nueva legislación. La declaratoria de inconstitucionalidad podría sustentarse en un análisis comparativo de la penalidad porque, efectivamente, se establece una pena demasiado desproporcional para este delito de extorsión en esta disposición legal. Entonces, yo también estaría en contra del proyecto por estas razones. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a mantener la propuesta de sentencia en sus términos y ahí retomo lo que ya mencioné en la previa sobre el párrafo 33, que establece que tenemos un impedimento procesal que impide analizar, precisamente, la constitucionalidad porque, como ahí se señala también, hay que recordar que durante la tramitación del juicio (como ya lo señalé también en el momento de compartir el asunto) surgió una nueva ley y esa es más benéfica. Entonces, me voy a mantener en el sentido original de mi propuesta y, si no hay mayor debate, pediría que se someta a votación este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciéndole al Ministro Giovanni Figueroa la atención a la nota que enviamos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto particular del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1413/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 91/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 6321/2025 que acaba de describir el secretario. En el caso, el quejoso fue sentenciado en primera instancia por el delito de secuestro

agravado, le impusieron una pena de ciento veinticinco años de prisión. Inconforme, la víctima interpuso recurso de apelación mediante el cual se confirmó en sus términos la sentencia de primer grado. El quejoso promovió juicio de amparo inconformándose con la sentencia recaída al recurso de apelación promovido por la víctima. El quejoso alegó que no tuvo una defensa adecuada material y que esa fue la razón por la que no agotó el principio de definitividad previo a acudir al juicio de amparo.

El tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. En ese sentido, el tribunal colegiado consideró que, al no apelar el fallo de primera instancia, el quejoso estaba imposibilitado para promover juicio de amparo en contra de la sentencia de apelación, pues esta resolución constituye un acto derivado de otro consentido. El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En sus agravios reclamó que el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado violó su derecho de acceso a la justicia y a la doble instancia penal. Además, insistió en que la razón por la que estuvo imposibilitado para apelar la sentencia de primer grado fue porque no tuvo la defensa técnica material.

El proyecto propone declarar procedente el recurso de revisión. Esto es así porque se advierte que el tribunal

colegiado contravino la jurisprudencia de este Alto Tribunal de rubro: “ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL RECURSO LO INTERPONE PERSONA DIVERSA AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO”, derivada de la contradicción de criterios 18/2009 resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, a su vez, permite afirmar que el asunto reviste interés excepcional en términos del Acuerdo General 3/2025 emitido por este Tribunal Pleno.

En este sentido, la materia de la revisión propuesta se limita a determinar si la sentencia recaída al recurso de apelación que promovió la víctima puede ser considerada un acto derivado de otro consentido, en virtud de que la defensa del quejoso omitió promover el recurso de apelación para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, a la luz del derecho de tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia en materia penal.

En el estudio de fondo, primero, se retoma la jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre la tutela judicial efectiva y el derecho a una doble instancia. Se destaca que todo proceso penal debe establecer como garantía procesal esencial la posibilidad de impugnar la decisión adoptada en la primera instancia a través de un recurso judicial efectivo, el cual constituye el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo. El derecho a la doble instancia se relaciona directamente con el debido proceso y con el derecho de defensa adecuada.

Luego, el proyecto desarrolla la doctrina constitucional, en la que esta Suprema Corte ha explicado qué debe entenderse por acto derivado de otro consentido. En su jurisprudencia, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la primera instancia no constituye un acto derivado de consentido cuando el recurso lo interpone persona distinta al quejoso en el juicio de amparo. Esto es así, pues dicha resolución no siempre es consecuencia necesaria y directa de la primera. Además, para determinar que un acto deriva de otro consentido, es indispensable estudiar los conceptos de violación para verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado.

A la luz de dichas consideraciones, el proyecto determina que si la víctima o el ministerio público interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la resolución que recaiga al mismo no puede considerarse también consentida o derivada de una sentencia primigenia que fue consentida por el sentenciado.

Las garantías constitucionales de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia permiten afirmar que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función: por una parte, confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos de las personas condenadas.

Así, al confirmar la sentencia de primer grado, la resolución que recae al recurso de apelación constituye un acto de revisión autónomo que hace propios los presupuestos fácticos, las valoraciones probatorias y el razonamiento jurídico que sustentaron el fallo condenatorio.

Desde esta perspectiva, dicha determinación judicial sustituye a la sentencia de primera instancia, independientemente de quien promueva el recurso, fijando con ello el último pronunciamiento jurisdiccional ordinario en el proceso penal seguido en contra de la persona sentenciada.

En consecuencia, esta confirmación produce una afectación real y material en la esfera jurídica de la persona sentenciada, en tanto que consolida los efectos de una decisión que puede adolecer de vicios constitucionales relevantes. Esta conclusión no está desvinculada del alcance del recurso de apelación mismo.

Este Alto Tribunal ha determinado que el tribunal de alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja en favor de la persona imputada en los recursos de apelación si existe violación de derechos fundamentales de la persona imputada que deba repararse, con independencia de si se formulan agravios o no al respecto. De modo tal que, interponga el recurso de apelación o no, el pronunciamiento del tribunal de alzada no es ajeno a la realidad jurídica de la persona sentenciada.

Así, el proyecto que propongo a su consideración, concluye que el hecho de que la sentencia recaída al recurso de apelación, interpuesto solo por la víctima, haya confirmado la de primer grado de ninguna forma permite afirmar que las personas sentenciadas pierden la oportunidad de combatir, en amparo, las violaciones o derechos humanos que pudieron haberse mantenido vivas en la segunda instancia solo por no haber promovido el recurso de apelación en su contra. Sostener lo contrario, implicaría asumir que dicha omisión es una renuncia tácita a la tutela judicial efectiva, lo que resulta incompatible con el alcance reforzado del derecho de acceso a la justicia para personas sentenciadas.

Finalmente, el proyecto precisa que, contrario a lo que afirma el tribunal colegiado, el hecho de que la defensa del quejoso se haya mostrado diligente durante la audiencia del juicio oral, no implica que como consecuencia inevitable su diligencia se haya mantenido después de la notificación de sentencia de primera instancia dictada al quejoso. No obstante, al revocar el sobreseimiento decretado, dicha vulneración será materia del análisis de los conceptos de violación del quejoso por parte del tribunal colegiado.

Por las razones expuestas, propongo revocar la sentencia recurrida, devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para efecto de que, con base en las consideraciones del proyecto, provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo promovida por el quejoso y, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución.

Recibí atentas notas del Ministro Presidente Hugo Aguilar y de la Ministra Lenia Batres Guadarrama. Con gusto incorporaré sus observaciones, que se me hacen importantes, en el engrose respectivo.

También recibí nota del Ministro Figueroa Mejía, en la que señala diversas consideraciones, a las que doy respuesta. El Ministro Figueroa Mejía explica que le genera duda la procedencia del recurso de revisión, dado que la sentencia recurrida únicamente se vincula con un aspecto de legalidad relativo a la aplicación de una causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo y que el tribunal colegiado no analizó tema de constitucionalidad alguno. Respetuosamente, no comparto estas consideraciones.

Sostengo en el proyecto la procedencia del recurso de revisión en el hecho de que, cuando el tribunal colegiado interpretó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo para afirmar que la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto solo por la víctima es un acto derivado de otro consentido, el tribunal colegiado contravino la jurisprudencia 111/2009, de rubro: “ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL RECURSO LO INTERPONE PERSONA DIVERSA AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO”, lo cual es suficiente para tener por actualizada la procedencia y el interés excepcional en el asunto, en términos del Acuerdo General 3/2025.

A mayor abundamiento, en términos de la tesis de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO EXISTA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE SUSTENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO”, esta Suprema Corte ha determinado que, cuando la sentencia de amparo recurrida sobresee en el juicio para considerar que existe una cuestión constitucional para efectos de la procedencia de la revisión, el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado deberá estar basado en una interpretación constitucional.

En el caso concreto, a mi consideración, el tribunal colegiado sí interpretó la causal de improcedencia y lo que constituye un acto consentido o un acto derivado de otro consentido para limitar el alcance del principio de definitividad, lo cual implica una cuestión constitucional. Aunado a lo anterior, en su recurso de revisión, el recurrente cuestionó las razones en las que el tribunal colegiado sustentó el sobreseimiento. Con gusto puedo reforzar estas consideraciones en el engrose respectivo si este Tribunal Pleno lo estima prudente.

Por otra parte, el Ministro Figueroa Mejía sostiene que el precedente, amparo directo 4/2022, que retoma el proyecto sometido a su consideración tiene una diferencia significativa con el presente asunto, pues, en aquel, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, el tribunal de apelación aumentó la pena de prisión impuesta, lo que implicó un cambio significativo en la esfera de derechos de los sentenciados, lo cual les permitió acudir al juicio de amparo.

En el presente asunto, el tribunal de alzada confirmó en sus términos la sentencia de primera instancia, de manera que no existió un cambio en la esfera jurídica de los quejosos. En efecto, en el asunto que nos convoca, el tribunal de alzada confirmó, en sus términos, la sentencia de primera instancia; no obstante, esto no constituye un impedimento, pues en el proyecto, precisamente, se brindan razones para sostener a la luz del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia penal que el tribunal que revisa la decisión tomada en la primera instancia no se limita a un acto neutro de convalidación formal, sino que tiene atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias que se consideraron suficientes para sustentar un fallo condenatorio.

Considero que, independientemente del resultado a que llegué el tribunal de alzada, la resolución que recae al recurso de apelación constituye un acto de revisión autónomo como último pronunciamiento jurisdiccional ordinario en el proceso penal. En consecuencia, la confirmación de la sentencia de primer grado sí produce una afectación real y material en la esfera jurídica de la persona sentenciada, en tanto que consolida los efectos de una decisión que puede adolecer de vicios constitucionales relevantes.

Por último, el Ministro Figueroa Mejía también plantea consideraciones sobre los derechos a la verdad y a la reparación del daño de las víctimas del delito. Al respecto, considero relevante traer a consideración que esta Suprema Corte ha determinado que la obligación constitucional de

garantizar los derechos de las personas imputadas no se contrapone con la garantía de los derechos de las víctimas, pues estos siguen caminos distintos. Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar la observancia del principio rector del sistema penal garantista propio de nuestro estado democrático de derecho y, al mismo tiempo, garantizar el acceso pleno a la reparación del daño derivada de un procedimiento penal, en caso de una sentencia condenatoria, sin establecer preferencia o inclinación alguna entre estos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Además de algunos de los argumentos que le hice llegar a la Ministra ponente, voy a precisar algunas cosas más, empezando por (como ya se anunció) no comparto el sentido de la propuesta que se nos presenta, en la cual se revoca la sentencia recurrida y se pretende devolver los autos al tribunal colegiado debido a lo siguiente.

En mi consideración, el recurso de revisión debe desecharse (no como lo propone la ponente) y, ello, por las siguientes razones: estimo que el ADR es improcedente cuando la sentencia recurrida decretó el sobreseimiento del juicio de amparo. Lo anterior, desde mi punto de vista, es así debido a que el estudio que realizó el tribunal colegiado únicamente se vincula con un tema de mera legalidad, relativo a la aplicación

de una causal de improcedencia prevista, precisamente, en la Ley de Amparo. Sobre este punto, tenemos diversos precedentes, diversas tesis, en las cuales esta Suprema Corte ha señalado que el ADR es improcedente si la sentencia recurrida es de sobreseimiento.

Desde luego que no desconozco que esta regla tiene una salvedad: el recurso de revisión es procedente únicamente cuando la sentencia controvertida interpretó una disposición constitucional; sin embargo, en el caso concreto, la sentencia controvertida no analizó ningún tema de constitucionalidad ni interpretó alguna disposición de la Constitución Mexicana.

Adicionalmente, la propuesta invoca como precedente lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte (en su anterior integración), en el amparo directo 4/2022; sin embargo (como ya se hizo ver también), en cuanto a las cuestiones de hecho de aquel asunto y el que ahora resolvemos encuentro una diferencia importante, que la sintetizo. En aquel asunto, si bien el quejoso o los quejosos tampoco apelaron la sentencia de primera instancia al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, el tribunal de apelación aumentó, de manera considerable, las penas de prisión impuestas, lo que implicó un cambio importante en la esfera de los derechos de los sentenciados, lo que les permitió acudir al juicio de amparo por la modificación en claro perjuicio. Esta circunstancia, desde mi punto de vista, no acontece en el asunto que nos ocupa, puesto que aquí el tribunal de alzada confirmó en sus términos

la sentencia de primera instancia, de manera que no hubo un cambio en la esfera jurídica de los justiciables.

De igual manera, considero que, con la propuesta, no solo se dispensa al sentenciado de agotar el recurso de apelación, sino que también de interponer la apelación adhesiva prevista en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recurso autónomo en el que pudo incorporar agravios para rebatir o fortalecer la resolución de primera instancia combatida, tal como lo determinó la desaparecida Primera Sala al resolver el choque de criterios 164/2021 de la que derivó la jurisprudencia obligatoria de la desaparecida Primera Sala 58/2023 de la Undécima Época.

Por todo lo anterior, considero que se genera un estado de inseguridad jurídica para las personas víctimas del delito, quienes ven truncado o suspendido, indefinidamente, su derecho a conocer la verdad y a que se les repare el daño. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no... Ministra Yasmín Equivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 6321/2025, yo estoy en contra del proyecto en el que se sostiene que el hecho de que una persona sentenciada penalmente no haya interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, no genera el consentimiento del fallo de primera

instancia, por lo que es posible que el inculpado acuda al juicio de amparo para impugnar la resolución de apelación.

Por regla general, si una persona sentenciada en primera instancia quiere acudir al juicio de amparo, debe agotar el recurso de apelación como condición de acceso. Por supuesto que no se trata de una regla estricta, pues acepta excepciones cuando la sentencia de apelación introduce elementos que le generaron un perjuicio al inculpado. Por ejemplo, podría ocurrir que, con motivo de la obtención de una sentencia de primera instancia parcial o relativamente favorable al sentenciado, este no acude a la apelación.

En este supuesto, en el que el sentenciado no recurra, puede acontecer que la fiscalía o las víctimas sí interpongan la apelación y la resolución de la segunda instancia sí puede tener el efecto de cambiar la situación jurídica del sentenciado y, con ello, materializar un perjuicio distinto, novedoso y, por sí mismo, suficiente y significativo para ahora sí ser considerado digno de impugnación por parte de la defensa, vía juicio de amparo. Así sucedió, por ejemplo, en el amparo directo 4/2022 sobre el documental “Duda razonable”; sin embargo, en el presente caso no sucede así, pues el inculpado fue sentenciado por el delito de secuestro agravado y no apeló la sentencia condenatoria. Entonces, consintió la sentencia de primera instancia y, si bien las víctimas apelaron la sentencia con la finalidad de que se le aumentara la pena de prisión y la multa impuesta, lo cierto es que el tribunal de alzada confirmó la sentencia condenatoria y no varió ni modificó las sanciones impuestas.

En este sentido, la sentencia de apelación no introdujo elementos novedosos que pudieran actualizar la posibilidad de impugnar la sentencia de apelación por sus propios méritos.

Además, no estoy de acuerdo con el criterio propuesto, pues me parece que no se traduciría, en caso de aprobarse, el mayor beneficio para el inculpado; siguiendo la tesis de jurisprudencia que pretende aplicarse, se tendría que declarar inoperantes los agravios hechos valer contra la sentencia de primera instancia, de manera que el inculpado solo podría hacer valer agravios en contra de la sentencia de apelación que, en realidad, no le afecta.

Finalmente, el criterio propuesto tiene como efecto hacer que el recurso de apelación sea optativo, de modo que se genera un daño al federalismo judicial y se desnaturaliza la lógica del juicio de amparo, como un mecanismo extraordinario o subsidiario, vulnerando frontalmente el principio de definitividad. Y, finalmente, que de resolver como se propone, se olvida a las víctimas en delitos tan graves, como delitos sexuales o secuestros, quienes tienen como derecho humano la verdad y la justicia pronta. Por ello, estoy en contra del criterio que se propone. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno. Al igual que el Ministro Giovanni y la Ministra Yasmín, tampoco comparto el criterio del proyecto. La procedencia del recurso se sustenta en la supuesta inobservancia del tribunal colegiado de la contradicción de tesis 18/2009 de la extinta Primera Sala, que dio origen a la jurisprudencia 111/2009; sin embargo, este criterio versa sobre la procedencia del amparo directo en contra de una sentencia de segunda instancia en materia civil cuando la parte quejosa no fue quien interpuso el recurso de apelación o revocación. Tan es así, que la jurisprudencia está clasificada como de materia civil en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello, considero que este criterio jurisprudencial no es aplicable al caso concreto porque las reglas, tanto del sistema recursivo en materia penal como del amparo directo en la misma materia, son distintas de las aplicables en el ámbito civil. De modo que, si el criterio no es aplicable, entonces el tribunal de amparo no lo desatendió.

Con independencia de lo anterior, en el estudio de fondo, no coincido con el proyecto cuando concluye que la resolución recaída al recurso de apelación, promovido por la víctima, no constituye un acto derivado de otro consentido si la defensa del sentenciado omitió apelar la sentencia de primera instancia y que, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

En el caso, el quejoso no impugnó la sentencia de primera instancia en la que fue declarado penalmente responsable del

delito de secuestro. La víctima sí interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó la resolución de primera instancia.

En ese sentido, tal como lo refiere el tribunal colegiado, la sentencia de segunda instancia no tuvo por efecto materializar un perjuicio distinto, novedoso y, por sí mismo, suficientemente significativo en contra del quejoso. Por tanto, al no haberse inconformado con la resolución de primer grado, el recurrente consintió los aspectos fundamentales de la condena, como son el delito, la responsabilidad penal, el *quantum* de la pena, entre otras cuestiones.

Adicionalmente, carecería de efectos prácticos revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado porque, si el órgano colegiado analizara los conceptos de violación, los declararía inoperantes y, en consecuencia, negaría el amparo, pues es evidente que el quejoso consintió los aspectos que ahora combate en sus conceptos de violación. De ahí que no obtendría ningún beneficio el quejoso, pues el amparo directo en lugar de sobreseerse ahora se negaría.

Incluso, el criterio del proyecto también deja de lado el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, ya que se generaría la procedencia del amparo sin que la persona quejosa estuviera obligada a interponer el recurso de apelación. Al respecto, el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo precisa que, cuando se impugnen actos que afecten la libertad personal, no es necesario agotar los

recursos o medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de la sentencia definitiva en el proceso penal, en cuyo caso sí será necesario interponer el recurso.

Lo anterior guarda coherencia con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, los cuales establecen que, para la procedencia del juicio de amparo directo, deben agotarse los recursos por virtud de los cuales las sentencias definitivas puedan ser modificadas o revocadas.

En mi concepto, para que procediera el amparo directo en estos casos consistiría en que, como resultado del recurso de apelación interpuesto únicamente por la víctima o por el ministerio público, se agrave la situación del sentenciado, en cuyo caso sí podría convertir en amparo directo esta resolución, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Por estas razones, no comparto el sentido del proyecto, pues considero que el asunto debió desecharse al no subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto y me parece un tema de gran relevancia porque estamos discutiendo el acceso a la tutela judicial efectiva, pero no solamente para las víctimas, sino también para las personas

imputadas y pareciera que hay una tensión entre los derechos de las víctimas a obtener justicia a través de conocer la verdad y la reparación integral del daño mediante un proceso rápido y sin dilaciones, pero pareciera que también están en contraposición los derechos de las personas imputadas y, en mi consideración, la obligación que tenemos como un Estado de derecho y, en lo particular, como Tribunal Constitucional, es garantizar los derechos, tanto de víctimas como de imputados, que ha establecido el legislador y que se han señalado en la propia Constitución.

En mi consideración, el proyecto concluye que, si la sentencia de primera instancia solo fue apelada por la víctima, no puede considerarse como un acto consentido por el sentenciado al haber apelado, ya que ello implicaría restringir indebidamente su derecho de acceso a la justicia. Hacerlo de esa manera haría nulo el acceso a la tutela judicial. Coincido con el proyecto en que fue incorrecto actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo y, por lo tanto, es necesario revocar el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado.

Ya se señaló, precisamente, como antecedente para este Tribunal, el amparo directo 4/2022, resuelto en sesión de ocho de diciembre de ese mismo año. En ese asunto también se consideró que el imputado no estaba obligado a interponer el recurso de apelación para acudir posteriormente al juicio de amparo directo, además de que no se actualiza una causal de improcedencia. La materia de estudio constitucional procede, e incluso, abarca no solo los fundamentos y motivos de la

sentencia de apelación, sino de todas las violaciones de derechos humanos que se hagan valer a través del amparo indirecto o, bien, que el tribunal colegiado de circuito deba advertir bajo el principio de suplencia de la queja. No puede afirmarse que la omisión de la defensa de interponer apelación equivale a una renuncia o consentimiento tácito de tales violaciones. La eventual falta de agotamiento de un recurso ordinario puede incidir en el alcance del estudio constitucional, pero no justifica el cierre absoluto del acceso al amparo.

Por estas razones, estimo correcta la determinación del proyecto en el sentido de revocar el sobreseimiento decretado por el tribunal de amparo y ordenar que se analicen los planteamientos de fondo formulados por el quejoso. La solución propuesta no solo se ajusta al parámetro constitucional de tutela judicial efectiva, sino que preserva la coherencia jurisprudencial de este Alto Tribunal y evita una lectura formalista que restringiría indebidamente el acceso al control constitucional en materia penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, es decir, con revocar la decisión del tribunal colegiado de sobreseer en el juicio de amparo a fin de que se devuelva el asunto y, con libertad de jurisdicción, vuelva a revisar el apartado de improcedencia del amparo teniendo en cuenta su

deber de revisar el contexto procesal del caso; sin embargo, respetuosamente, no considero pertinente resolver el caso aplicando una jurisprudencia en materia civil derivada de una contradicción de criterios. Estimo necesario atender al principio de tutela judicial efectiva, pero a la luz de las particularidades del derecho penal con su doble instancia, así como la evolución del modelo procesal acusatorio, específicamente, en la parte recursiva para justificar que la falta de apelación de la persona sentenciada no necesariamente le hace perder su derecho a promover el amparo.

En relación con esto y respecto al consentimiento tácito como causal de improcedencia del amparo, deben cumplirse ciertas condiciones para acreditarlo. Por ejemplo, que la persona haya sido notificada del acto y de su derecho a recurrirlo, así como se haya contado con la asistencia legal adecuada para ejercer el recurso de que se tratara.

En este sentido, antes de optar por un sobreseimiento, el colegiado debió revisar si estuvo o no garantizada de forma efectiva y material el derecho del quejoso de recurrir y de tener asesoría y representación técnica para ello. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que la falta de apelación en ciertos contextos no significan necesariamente que la persona haya aceptado tácitamente la sentencia ni que se le impida cuestionar las violaciones ocurridas en el juicio oral; esto lo sostuve en la discusión del amparo directo 4/2022, en la que, incluso, apoyé a la minoría en la propuesta de abandonar la jurisprudencia de la Primera Sala en el asunto

110/2010, que cierra el debate en apelaciones no promovidas por los sentenciados limitando el análisis a los argumentos de la fiscalía.

Por esas mismas razones, en este asunto, estimo que el tribunal colegiado debe asegurarse con la pertinente justificación de que el tribunal de apelación, al confirmar la condena del quejoso, no hubiera validado violaciones a los derechos fundamentales que hubiera debido reparar oficiosamente para, a partir de ahí, analizar la procedencia del amparo desde el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia del sentenciado. Con estas precisiones, votaré a favor en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que, mire, se habla de la tutela judicial efectiva, es un derecho que puede ejercer el involucrado. Aquí no lo ejerció, o sea, no es una obligación, es un derecho y si él no lo ejerció al no haber interpuesto en su oportunidad el recurso, no podemos decir que se está violentando el derecho a la tutela judicial efectiva porque (perdón), pero existe un conjunto de normas que, precisamente, tienden a garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, que es interponer diversos recursos. Esa es la obligación del Estado de dar esas garantías, pero si la persona no ejerce el derecho, no lo ejerció al no haber interpuesto en su oportunidad el recurso de apelación, no podemos concluir que por eso se viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

Él no ejerció ese derecho en su momento porque, si bien es cierto que ahí está la tutela judicial efectiva, tiene que ser ejercida como un derecho porque se siente afectado por la violación a ese derecho; de otra manera, pues, entonces, estamos resolviendo que ya se pueden interponer así de manera indeterminada los recursos y hacer a un lado lo que disponen las leyes. Entonces, en ese sentido, sí quiero decir que estoy en contra. Y agradezco la tarjeta roja, pero nunca me excedo, eh.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten aquí llevamos con el reloj a la vista el control del tiempo. Si me permite unas consideraciones, Ministra Sara Irene.

Yo quisiera comentar que es un tema de la más alta relevancia lo que estamos platicando y comparto varias de las preocupaciones que han expresado. Miren, estamos frente a una causal de improcedencia porque el sentenciado no hizo valer el recurso de apelación y, entonces, al intentar el juicio de amparo se le tiene por consentida la resolución, pero creo que estamos obviando una cuestión que veo yo que resalta en el proyecto: que el sentenciado alega que no tuvo una defensa adecuada. Entonces, me parece que estamos siendo muy exigentes con el sentenciado, que si él dice “no tuve un defensor”, pues exigirle que haya interpuesto el recurso de apelación me parece que estaríamos violando un asunto petición de principio.

Ahora, yo también advierto que están en juego varios derechos y que tendremos que buscar cómo equilibrarlos y, en ese sentido, va las notas que le envié a la Ministra Sara Irene. En principio, y yo también comparto esta opinión que expresó la Ministra Yasmín y la Ministra María Estela, se invoca una jurisprudencia en materia civil, no en materia penal, pero yo creo que sí es procedente el recurso porque están en juego el derecho de defensa adecuada, el acceso efectivo a la justicia, el derecho a una segunda instancia, el derecho a tener doble instancia y, desde luego, el derecho de las víctimas y ahí es donde tendremos que encontrar el mayor equilibrio y, sobre estos temas, el de la ausencia de una defensa adecuada y que lleva a eso, conduce eso a que no se interponga el recurso de apelación. Es el tema de lo que no se ha pronunciado la Corte. No hay jurisprudencia sobre eso, es decir, si cuando alguien alega que no tuvo un defensor se le va a tener por consentido por no haber puesto... interpuesto recurso de apelación, precisamente, porque no tuvo defensor. Ese es el punto medular en el caso concreto.

Ahora, creo que la solución sí apunta a una solución más general, casi decir que en todos los casos en donde no se interponga apelación, sin verificar si tuvo o no defensa, pues se va a declarar procedente y esa es mi observación central que yo tengo, que para mí no se tendría por consentido si lo alegado es que no tuvo defensor, que no tuvo defensa adecuada y antes o eso tiene que ser parte del análisis para verificar si se tiene por consentido o no. La expresión de que “no tuvo defensa adecuada” no la podemos pasar por alto, es

un derecho fundamental, como también es el derecho fundamental de las víctimas.

Entonces, mi propuesta, Ministra Sara Irene, mis notas tienen que ver con acotar en qué caso se va a tener por consentido y para mí el caso específico es este: cuando el sentenciado alegue no tuvo defensa adecuada, no se le puede tener por consentido por el hecho de no haber apelado, este es el caso, no en todos los casos y también tiene que ser previa verificación.

Así, yo creo que encontramos una adecuada (hasta donde es posible) armonización o compatibilización entre los derechos que están en juego. Entonces, yo consultaría, Ministra, si así quedaría el proyecto porque, si es así, yo estaría con el proyecto; si no, sí creo que se abriría muchísimo esta situación y cobraría plena vigencia lo que han expresado los compañeros y compañeras que han expresado su voto en contra. Entonces, si es así, yo votaría a favor del proyecto estimada Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro. Sí, estoy de acuerdo con la nota que amablemente me envió, y sí, estoy de acuerdo con usted en que se centra en eso, ¿no? La persona no tuvo una defensa técnica-material

y, por ello, es que no estuvo en conocimiento de que podía interponer ese recurso y, por ello, no lo hizo, ¿no? Yo creo que sí nos tenemos que hacer (justo) ese análisis que usted comenta igual en su nota, y si usted lo considera así, lo haría en el engrose.

Quiero también dar contestación, a pesar de que lo hice en mi presentación, igual de algunas cosas que agregó el Ministro Giovanni, entre esta, que se pudiera entender como contraposición entre los derechos de la víctima y de la persona sentenciada, que yo creo que no se dan, es muy clara la diferencia que tienen el derecho unos y otros.

En el proyecto, lo que se está diciendo es que se admita la demanda de amparo. No le estamos causando una afectación a los derechos de las víctimas y, respecto a lo que comenta la Ministra Yasmín (también de lo que usted observó), yo sí creo que pudiera, también, con las observaciones del Ministro Hugo, ¿no? En cuanto, justo, acotarlo a esos casos en donde la persona no tuvo esta defensa técnica-material, ¿no? Pero, sin embargo, igual ya hay otras cosas que usted no está de acuerdo, pero sí creo igual de las cosas que han comentado que los agravios de esta persona sí están dirigidos a impugnar la sentencia de apelación, no la de primer grado.

Algo que también creo muy importante es que textualmente la contradicción de criterios 18, que mencionan todos que es materia civil, literalmente al final de esa contradicción dice: “sin que obste a lo anterior la circunstancia consistente en que las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del

Noveno Circuito corresponden a la materia penal, mientras que las emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito corresponden a la materia civil, toda vez que el tópico jurídico a dilucidar en la presente contradicción es una cuestión común a ambas materias. Por tanto, tal diferencia es accidental e intrascendente para el efecto de establecer un criterio al respecto”. Lo dice la contradicción de tesis. Es por ello que considero que sí es aplicable.

Y respecto (igual) lo que comenta Ministra Estela, sí creo que en el proyecto en los párrafos... respecto a si se tiene que eximir a la persona de que ella tenga que interponer los recursos, se analiza en los párrafos 38, 39, 42 y 44. No se trata de eximir a los sentenciados de cumplir con los requisitos legales para acudir a los recursos ordinarios. Por eso, insisto, en que creo que es importante lo que mencionan y lo que menciona el Ministro Presidente, que sí creo que en el engrose especificar eso, ¿no? El caso específico donde la persona no tuvo esa defensa técnica-material y circunscribirlo a esos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo una pregunta: ¿estamos ya presumiendo que no tuvo una defensa o se va a analizar y resolver si, efectivamente, tuvo una debida defensa o no? Porque no es lo mismo entrar al análisis de los autos

para determinar si, efectivamente, tuvo o no una debida defensa que pudiera ser el argumento para que se le diera entrada a su amparo o si ya se concluyó que no hubo una debida defensa en función de lo afirmado por la propia persona.

Entonces, sí quiero que se me aclare. De todos modos, voy a estar en contra. Sí quiero que se aclare porque no es lo mismo concluir con base en una afirmación sin sustento, que hacer el análisis de ello. Entonces eso llevaría no a hacer el engrose en ese sentido, sino hacer un nuevo estudio del expediente para determinar si, efectivamente, se configuró una falta de defensa técnica efectiva a favor de la persona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a reconocer la disponibilidad que ha hecho la Ministra ponente por incorporar parte de su propuesta; sin embargo, yo sí voy a reiterarme en mi voto a favor porque estoy convencido que se trata de un criterio peligroso porque muchas personas que no hayan apelado alegarán eso y van a propiciar una gran carga en la práctica, pero, además, van a generar, o vamos a generar, inseguridad jurídica en las víctimas.

Una vez que no apeló el sentenciado, y con esto voy a concluir y me esperaré a la votación correspondiente, al apelar, ya sea la víctima o el fiscal, todavía tiene una segunda oportunidad

de hacer valer violaciones a derechos humanos y rebatir la sentencia de primera instancia, a través de la apelación adhesiva, que es un (como sabemos) es un recurso autónomo; en el caso, tampoco lo hizo.

Adicionalmente, veo que el colegiado ya analizó que no se infringió su derecho a una defensa adecuada por las razones que compartí en mi primera intervención. En esta segunda y que ya, solamente, me voy a quedar a la votación, pero anuncio que votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. A mí sí me preocuparía que se dijera en forma absoluta que el imputado está obligado a apelar y, pongamos el ejemplo, en el caso que un imputado haya sido absuelto en primera instancia, se le obligaría a interponer una apelación adhesiva, pero además difiero, no es un recurso autónomo, es accesorio, depende directamente de la apelación principal.

Entonces, seguir el criterio de obligar y es, de suyo, lógico y razonable que una persona imputada que haya sido absuelta en primera instancia, pues es altamente probable que no apele. Tal vez, en todo caso, algunos podrían decir para reforzar la decisión de primera instancia, interpondrán esta apelación adhesiva, pero, en principio, pues obligar a que se

interponga este recurso accesorio para después darle procedencia al amparo.

Incluso, tratándose de las propias víctimas desnaturalizaría el amparo en materia penal porque hay que recordar que, en materia penal, el amparo también puede estudiar violaciones directas a derechos humanos y restringirlo a la interposición de un recurso implicaría dejarle sin un medio de defensa, sin un medio de control constitucional que haga efectivo el derecho a la tutela judicial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Quiero, bueno, coincido con lo que dice el Ministro Irving y quiero nada más insistir, Ministro Giovanni, como han dicho algunas personas, compañeras Ministras y Ministros, por mi experiencia, y no en materia penal, y los miles de casos que he visto, a mí no me gusta hablar de esa definitividad.

Porque mientras que no haya una sentencia irrevocable, yo no puedo decir si la persona es responsable o no. En el mismo sentido, si las víctimas, siempre las víctimas van a tener un derecho que va a ir por caminos separados, son derechos distintos, el que tiene el imputado y el que tiene la víctima.

Y, si una persona siempre tiene ese derecho, el derecho que tiene él para demostrar que es inocente, y no hablo como de este caso concreto, hablo en general, no se tienen que cerrar

esas posibilidades, ni creo que vaya su derecho a tratar de demostrarlo en contra de los derechos de las víctimas.

Yo creo, totalmente, en el principio de presunción de inocencia. Entonces, creo que no tenemos como verlo, como, como contraparte, ¿no? Los derechos de él y los derechos de las víctimas siempre tenemos que proteger y más desde aquí, nosotros como defensores de la Constitución, ambos derechos. Eso es nada más, por si puede ayudar a la reflexión, Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si haya alguna otra intervención. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Nada más una acotación. El tribunal colegiado de circuito sí atendió la supuesta falta de defensa. En la resolución que emite el colegiado, en su sentencia, señala con relación a esto de que no tuvo una debida defensa, dice el colegiado: “argumentos que parten de una premisa inexacta derivado de la audiencia del seis de julio de dos mil veintitrés, se advierte que contó con asistencia privada quien estuvo presente en el segmento en donde el juez de la causa hizo saber a las partes, entre ellos la defensa y el aquí quejoso, la resolución del asunto de donde se dictó sentencia condenatoria al quejoso, quedando notificados del plazo con el que contaban de diez días para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse, aunado a que el desarrollo del juicio, la defensa privada tuvo una actuación activa, en el sentido de que inclusive,

contrainterrogó a los testigos, además de que realizó diversas objeciones en el desahogo de las mismas; (y continúa diciendo el colegiado) de ahí que los argumentos del quejoso tendientes a demostrar la vulneración de su derecho a la defensa adecuada a partir de su defensa, a partir de que su defensa se abstuvo de interponer el recurso de apelación, no podrían estimarse suficientes para declarar procedente el juicio de amparo, en virtud de que el juez de la causa, como garante del procedimiento penal, se aseguró que el quejoso tuviera conocimiento sobre su derecho a inconformarse en la sentencia condenatoria, los alcances del recurso de apelación, el plazo con el que contaba para interponerlo, sobre lo cual el quejoso manifestó haber comprendido dicha información, obligación que el juez cumplió en la audiencia del seis de julio de dos mil veintitrés, en la que explicó a las partes la sentencia, audiencia que lo estuvo presente y la defensa privada que estuvo presente, inclusive, en esa audiencia del ahora quejoso”.

Esto es lo que señala el tribunal colegiado con relación a lo que se ha expuesto en este momento. Y, entonces, pues yo considero que sí tuvo la defensa correcta y adecuada con relación a este caso concreto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en el párrafo 66 de mí... del proyecto lo comento, lo que acaba de leer la Ministra Yasmín. Yo lo digo literal, no, no resulta ajeno

y no para no volverlo a repetir, justo, lo que acaba de leer la Ministra Yasmín; sin embargo, el hecho de que la defensa del quejoso se haya mostrado diligente en términos de una adecuada defensa material durante la audiencia de juicio oral, no implica que, como consecuencia inevitable, su diligencia se haya mantenido después de la notificación de sentencia de primera instancia dictada al quejoso; no obstante, al revocar el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado, dicha vulneración será materia del análisis de los conceptos de violación del quejoso, que se haya garantizado su derecho durante el juicio no garantiza que el defensor lo haya continuado haciendo diligentemente.

Además, de constancias, sí advertimos que el quejoso tuvo distintos defensores durante el juicio oral, lo cual tendría que analizarse a la luz de los conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, yo también advierto que, en esos términos, estamos decidiendo o decidiríamos. Una cosa es el estándar, los alcances y límites de los derechos en juego, en abstracto; y luego, en el caso concreto, al devolver el asunto al colegiado, tendrá que analizar.

Pero el tema de fondo, no de procedencia, como lo está usted señalando, o sea porque aquí lo analiza someramente, al declararlo improcedente, es lo que yo entiendo. Entonces, al establecer este criterio y regresar tendrá que hacerse ese análisis exhaustivo, pero levantando el sobreseimiento o decretando que es procedente y entrando al análisis de si

hubo o no una adecuada defensa. Así, ese es mi entendimiento y podría ser así si es que se alcanza la votación necesaria. Entonces, si hay alguna otra intervención, si no, creo que están expuestas las consideraciones y podemos pasar a la votación. Procedamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero voy a aceptar las observaciones que me hizo el Ministro Presidente. También la Ministra Lenia que me envió una nota, también voy a adecuarlo con las observaciones para reforzar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y me reservo un voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y agradeciéndole a la Ministra aceptar las observaciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la propuesta por las razones que ya he señalado y que no voy a repetir.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y agradeciendo a la Ministra que haga los ajustes correspondientes y, en todo caso, me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Secretario, yo con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Particular? Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente en este asunto; hay anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; anuncio de voto particular de la Ministra Esquivel Mosa; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de consideraciones; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto particular; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2025.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7229/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 26/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este caso se origina a partir de un fraude en el que los quejosos invitaron a las víctimas a invertir en un proyecto

inmobiliario solicitando una suma considerable de dinero; sin embargo, las víctimas descubrieron posteriormente que los quejosos no eran propietarios del terreno y que no se habían llevado a cabo los trámites necesarios. El tribunal colegiado concedió un amparo liso y llano a los quejosos condenados por fraude, argumentando que la acción penal estaba prescrita. En respuesta a esta resolución, las víctimas y terceras interesadas en el juicio de amparo interpusieron el recurso de revisión que estamos analizando.

El proyecto que presento a su consideración aborda la constitucionalidad del artículo 129, fracción I, del Código de la Defensa Social para el Estado de Puebla, en su versión anterior a la reforma de diciembre del dos mil doce, como el problema central a resolver. El precepto sirvió al tribunal colegiado para considerar prescrita la pretensión punitiva al prever únicamente que el plazo para la caducidad se debe computar a partir de la consumación del delito, es decir, no prevé, como la mayoría de las legislaciones del país, el supuesto en que las víctimas desconozcan de los hechos. Las víctimas han cuestionado este artículo argumentando que impone una carga irracional a las personas defraudadas al exigir la presentación de la querella, incluso en casos donde no tienen conocimiento del hecho delictivo.

El proyecto sostiene que la prescripción de la pretensión punitiva es una figura que busca garantizar la seguridad jurídica y proteger la integridad del material probatorio; sin embargo, debe equilibrarse por los derechos de las víctimas. Por lo tanto, la interpretación de la norma impugnada en su

contexto debe considerar que el cómputo de la caducidad debe comenzar desde el momento en que la víctima tiene conocimiento de los hechos, en lugar de iniciarse desde la consumación del delito.

En el primer apartado se desarrolla la naturaleza de la prescripción de la pretensión punitiva; en el segundo lugar, la propuesta presenta el marco de regularidad constitucional y convencional relacionado con los derechos de las víctimas en el contexto de la prescripción de la acción penal. En este apartado se analizan tres derechos fundamentales de las víctimas: el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, el de la tutela judicial efectiva y el de la reparación del daño. Es importante señalar que existe una tensión evidente entre la figura de la prescripción y los derechos de las víctimas; no obstante, las limitaciones impuestas a estos derechos son consideradas racionales de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el tercer apartado del estudio, se analizan las razones por las cuales los delitos que se persiguen por querella tienen un régimen especial de caducidad en comparación con aquellos que se persiguen de oficio. Esto se debe a que los delitos que se persiguen por querella atienden, principalmente, a intereses individuales de las víctimas o personas ofendidas. Por tanto, se entiende que el plazo para querellarse para estos delitos es menor que el de aquellos que se persiguen de oficio.

Los apartados IV y V preparan la solución concreta del caso presentando de manera respectiva los momentos relevantes y

los hechos específicos que dieron origen al asunto. Además, se fija el marco normativo aplicable a estos eventos. Esto es, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, previo a la reforma del treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Finalmente, en el apartado que propone la solución al asunto, se contempla un ejercicio de interpretación conforme al artículo impugnado a la luz de los artículos 17 y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal.

Como resultado de la interpretación, se concluye que en la aplicación de dicho artículo respecto a los delitos de querrela, se debe considerar la fecha en que la víctima tuvo conocimiento de los hechos.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado a fin de que analice la litis de amparo de conformidad con la interpretación que se ha hecho de este artículo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si, Ministra, María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Comparto el sentido el proyecto, pero por razones distintas. En relación con la procedencia, me aparto de los párrafos 35 y 36 en los que se refiere a la improcedencia del análisis de la naturaleza del delito, pues dicho tema es un presupuesto necesario para

determinar la legislación aplicable y, en consecuencia, el momento en que se inicia el cómputo del plazo para la prescripción.

Así, en el estudio de fondo, primero se debe determinar la naturaleza del delito de fraude en atención a su duración, máxime que lo cierto es que puede ser tanto un delito instantáneo, como continuado, lo cual dependerá del caso concreto. Y, posterior a ello, se debe determinar la legislación aplicable, lo que podría derivar en dos posibilidades: que la legislación aplicable sea la que se analiza en la propuesta y así realizar una interpretación acorde con los derechos de las víctimas tal y como se propone. Y segundo, derivar en que la norma aplicable sea el supuesto incluido en la reforma de dos mil doce al Código Penal, es decir, en que los posibles querellantes no tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de la propuesta que nos formula la Ministra Loretta porque coincido en que debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado; sin embargo, me voy a separar de los pies de página 55 y 63, en los que se valida la figura de la prescripción a la luz del estudio de proporcionalidad.

Me parece (con todo respeto), Ministra, que ese análisis es innecesario, pues no lo hizo valer la parte recurrente. De igual forma, me voy a separar (y ahí es donde haré una propuesta si la tiene a bien) de que el desarrollo de la figura de la querella se titule tal y como aparece en la página 44 de la propuesta de sentencia, se titule: “caducidad del derecho a querellarse”, pues la caducidad es figura jurídica (como sabemos) diversa a la prescripción que, incluso, no contempla el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, vigente al momento de los hechos.

A mi entender, la prescripción se entiende como un fenómeno jurídico penal por el que, debido al simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado al impedírsele el ejercicio de la persecución o de la, incluso, ejecución de las sanciones impuestas; en cambio, la caducidad nulifica la instancia por la inactividad procesal. Cuestiones que son disímiles entre sí porque la primera limita la potestad persecutoria del Estado (¿sí?) por el transcurso del tiempo, en tanto que la segunda, es decir, la caducidad, se entiende como una sanción procesal por la conducta pasiva de las partes. Es por esto, únicamente, Ministra, que anuncio voto concurrente en donde señalaré, sobre todo, mi disenso sobre alguna de las consideraciones de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también hice llegar (ahí) unos comentarios a la Ministra, relacionados con la legitimidad de dos personas. Son cinco los que interponen el recurso, pero dos de ellas no fueron

reconocidas como parte agraviada en la sentencia de primera instancia y, salvo eso, con eso, yo estaría de acuerdo con el proyecto y reservaría un voto concurrente sobre ese tema a reserva que lo revise la Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Bueno. En relación con la diferencia entre prescripción y caducidad, pues sí se tiene claro. Todo estudiante de derecho lo tiene desde que cursa la materia de procesal, ¿no? No hay una confusión ni olvido de la diferencia entre prescripción y caducidad.

Hago la mención porque, precisamente, en este caso, para que no se confundieran y para precisar mejor lo que es la caducidad. En este caso, la de oficio y la que es por querella. Esa es la situación. O sea, yo no creo que sean inútiles las páginas del proyecto que hacen referencia a la prescripción.

En concreto, bueno, y con relación a si son cinco o tres, la razón es la siguiente: el párrafo 147 del proyecto menciona que no se soslaya que la sala responsable estableció que no se demostró el detrimento económico. Por lo tanto, en la sentencia que emite el colegiado deberá verificar si en efecto corresponde un interés jurídico legítimo a dichas personas. Dos de las personas, en concreto, no tuvieron una afectación patrimonial y, en la apelación, precisamente, son las recurrentes ***** y ***** no tiene ... se sostuvo que no tenían legitimación para acudir al recurso y en el tribunal colegiado, bueno, es lo que sostiene en el auto de tres de abril de dos mil veinticuatro, en el amparo que nos ocupa, les

reconoció el carácter de terceras interesadas; por lo tanto, dado el sentido del proyecto, considero que lo conveniente sería (en la nueva sentencia) que el tribunal colegiado haga pronunciamiento correspondiente, como se señala en la parte final, es decir, tiene que hacer el pronunciamiento si son terceras interesadas o tienen legitimación para el amparo en la devolución que se haga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto, solamente sí haría algunas precisiones. Como lo señalé en el punto anterior que discutimos, me parece que en el caso de materia penal, en ocasiones se aborda el estudio como si estuvieran en conflicto los derechos de las personas imputadas con los derechos de las víctimas; sin embargo, esta perspectiva considero que es distinta, más bien, hay que ver cómo se hace efectivo el derecho a una tutela judicial efectiva frente al Estado; y es el Estado quien tiene la obligación de garantizar los derechos, tanto de víctimas como de personas imputadas.

Bajo esa consideración, creo que en el asunto particular se podría hacer un análisis de la constitucionalidad del artículo 129 impugnado, dejando de lado estas consideraciones de los derechos que pudieran existir en tensión entre personas imputadas y víctimas porque, pues, bueno, bajo esta consideración, considero que tendría que realizarse un

estudio, precisamente, de cómo el Estado garantiza, en cada uno de los asuntos, este derecho a una tutela judicial, pero, por lo demás, estaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas las consideraciones. Si no hay más intervenciones, pasemos a la votación. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, pero por las consideraciones que ya señalé.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor y retomo las consideraciones que hizo el Ministro respecto de la figura de la prescripción y la caducidad porque me parecen muy pertinentes porque ya, en otros casos, como que se ha olvidado esa diferencia; haré un voto concurrente con las consideraciones también que ya he hecho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con las razones que ya señalé, donde las haré valer en el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente y el Ministro Figueroa Mejía, voto concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7229/2024.

Vamos a hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:53 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:27 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Antes de pasar al siguiente asunto, quiero dar la más cordial bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Interamericana para el Desarrollo de la Ciudad de Atlixco, en Puebla. Bienvenidos a este Salón de Plenos. Gracias por estar con nosotros.

Vamos, entonces, a continuar el desahogo de nuestra sesión del día de hoy. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3791/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También, saludar a las Ministras, Ministros y a las y los estudiantes que nos acompañan desde Atlixco.

Y, es el amparo directo en revisión 3791/2024, el cual se originó a partir de una situación de delito de despojo en agravio de una persona, quien también es la persona recurrente. Durante el proceso, el tribunal de apelación ordenó una reposición parcial para que el mismo juez de enjuiciamiento corrigiera aspectos formales de la sentencia condenatoria. El tribunal colegiado consideró que esto violaba los principios de inmediación y de imparcialidad, por lo que concedió el amparo. La víctima impugna esta decisión y solicita a la Suprema Corte revisar si el tribunal colegiado aplicó correctamente esos principios constitucionales, conforme a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia.

El proyecto propone que no hubo una violación a la inmediación porque el juez de enjuiciamiento presidió toda la audiencia, desahogó directamente todas las pruebas y dictó la primera sentencia sin demoras indebidas. La reposición ordenada por el tribunal de apelación solo buscaba corregir la fundamentación y motivación, lo cual es una tarea argumentativa, no probatoria, por lo que no requiere repetir el juicio ni cambiar a la persona juzgadora.

En esencia, el proyecto sostiene que la reposición parcial fue válida y que no se afectaron los principios constitucionales. Ya en la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia del tribunal colegiado que había concedido el amparo por

presuntas violaciones a la intermediación y a la imparcialidad, y devolver el asunto al tribunal colegiado para que estudie los argumentos que no fueron analizados y, de esta forma, emita una nueva resolución, considerando que no hubo violación a dichos principios.

Tal y como se señala en todas las sesiones, por una metodología de transparencia judicial, la sentencia puede ser consultada en el código QR que se encuentra en pantalla y las y los estudiantes que se encuentran presentes también en este Pleno pudieran capturar el código QR y descargar la sentencia de la cual he hecho referencia para poderla conocer. Es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Este asunto ya tuvimos oportunidad de debatirlo el pasado veintinueve de octubre de dos mil veinticinco; de ahí derivó una votación mayoritaria que, por el cual, se retornó al Ministro Arístides Guerrero García. Pues está a consideración de ustedes el proyecto.

Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Como bien señala, efectivamente, este asunto ya fue discutido, anteriormente, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en el que el suscrito fue ponente y el proyecto que presenté fue proponiendo el desechamiento, toda vez que no se actualiza un tema de constitucionalidad ni se advertía pronunciamiento novedoso de trascendencia, que

ameritara la intervención de esta Suprema Corte. En ese sentido, pues, retomando las consideraciones del proyecto original, yo estaré en contra de la propuesta y haría un voto particular en ese sentido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, yo, en mi caso, voy a estar a favor del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones y voy a hacer un voto concurrente. El tema involucra determinar el alcance de los principios constitucionales de inmediación e imparcialidad y creo que en el proyecto no se desarrollan completamente y voy a hacer un voto concurrente para abundar sobre ellos, pero, en el fondo, voy a estar a favor del proyecto del Ministro ponente. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 3791/2024, al igual que lo hace el Ministro Irving Espinosa, en congruencia con la postura que sostuve en la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, estimo que el presente asunto no subsiste un auténtico problema de constitucionalidad ni de interpretación directa de los preceptos constitucionales que justifiquen la procedencia del recurso de revisión por los precedentes de este Alto Tribunal. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención

más, procedamos a la votación. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En congruencia con mi votación anterior, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de la oración final del párrafo 85.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto particular; la Ministra Ortiz Ahlf se separa de la última consideración del párrafo 85; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, perdón, ¿cuál fue la votación? La votación ¿cuál fue?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tengo registrados siete votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Seis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis votos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corrijo la votación, Ministro. Seis votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA PRECISIÓN, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 3791/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4499/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 95/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito, ahora, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto el hecho que se tuvo por

acreditado fue que el día ocho de julio de dos mil doce, la quejosa junto con otras personas, su esposo e hijo, privaron de la libertad a dos personas para robarlas. Después de desapoderarlas de sus bienes, uno de los activos disparó a las víctimas con un arma de fuego, lo que ocasionó que perdieran la vida.

Por esos hechos, la quejosa y sus coimputados se les instruyó un proceso penal conforme a las reglas del sistema tradicional, en el que en primera y segunda instancia se les consideró penalmente responsables del delito de secuestro exprés agravado.

Posteriormente, la quejosa promovió demanda de amparo en el que alegó, entre otras cosas, que su detención fue ilegal. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo a la quejosa y estimó que no podía analizar la legalidad de esa detención, pues la misma ya se había estudiado en un amparo indirecto previo. Inconforme, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión y argumenta que la detención no fue analizada en un amparo previo.

Ante dicho panorama, en la propuesta de sentencia que someto a su consideración, se determina que el recurso de revisión es procedente para analizar si la sentencia recurrida contravino la jurisprudencia de esta Suprema Corte, relacionada con la posibilidad de que en amparo directo se pueda cuestionar la legalidad de la detención para aquellos procedimientos que se tramitaron conforme al procedimiento penal tradicional.

Ya en el estudio de fondo, la propuesta declara fundados los agravios de la quejosa. En principio, se retoma la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte relacionada con la posibilidad de que en amparo directo se pueda analizar la legalidad de la detención y de aquellas violaciones que ocurran dentro de la averiguación previa. Se recalca, además, que en amparos directos derivados de este tipo de procedimientos sí es posible analizar la legalidad de esa detención, incluso, hasta la promoción del juicio de amparo directo siempre y cuando eso no haya sido analizado en un amparo previo.

Así, en el presente caso, la determinación del colegiado, desde mi punto de vista, fue errónea porque, si bien hubo un amparo previo, en este no se analizó la detención, sino un tema distinto relacionado con el derecho de defensa adecuada. Más adelante, en la propuesta, se hace un breve desarrollo del derecho de libertad personal. De igual manera, se retoma la jurisprudencia de detención por caso urgente porque dicha figura la consideró el juez del proceso al calificar de legal la detención por lo que señalaron o se señalan los requisitos y las hipótesis en que esto procede. Así, les propongo entonces, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que se analice la legalidad de la detención de la quejosa conforme a la doctrina señalada en el proyecto de sentencia.

Finalmente, quiero subrayar lo siguiente: que en la propuesta que pongo a su consideración, pues no tiene el alcance de que

la quejosa quede en automático en libertad, sino simplemente que se analice su argumento relacionado con la detención y a partir de ese análisis, el tribunal colegiado resuelva lo que en derecho corresponde. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente, considero que la propuesta de fondo podría incluir la revisión del deber de juzgar con perspectiva de género. Recientemente, al resolver el amparo directo en revisión 5757/2025, establecimos parámetros para que los tribunales colegiados analicen un asunto con perspectiva de género. La procedencia del recurso, en ese caso, se dio por la alegación en los agravios y ante la omisión del tribunal de origen de hacer un estudio bajo esta perspectiva.

Desde la demanda de amparo, la quejosa alegó que no se le juzgó con perspectiva de género a pesar de haber sufrido sometimiento de su pareja para realizar la conducta delictuosa. El tribunal de amparo si bien desarrolló conceptualmente la metodología de análisis del caso de perspectiva de género en términos de la jurisprudencia, lo cierto es que no realizó un verdadero examen exhaustivo sobre el tema y con base en evidencia que diera contestación

al reclamo de la quejosa haciendo su pronunciamiento meramente dogmático.

De ahí que, aunque coincido con la conclusión de revocar la decisión del tribunal colegiado por su apartamiento de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre la detención en caso urgente, considero importante que el análisis de fondo plasmado en el proyecto incluya el tema de la perspectiva de género y, en este sentido, adicionar también en los efectos un lineamiento al tribunal colegiado para ajustar su decisión referida a la referida doctrina. Mi voto será a favor con consideraciones adicionales y separándome parcialmente del párrafo 41. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sobre el tema de perspectiva de género, yo coincido con el proyecto porque considero que el agravio referente a que el tribunal colegiado no juzgó con perspectiva de género, en este caso concreto, la quejosa aduce haberse encontrado en una situación de asimetría de poder respecto a sus coacusados. Quiero mencionar que, contrario al amparo directo en revisión 4567/2025, en que yo emití un voto particular porque se desechó y esto no permite que fuera devuelto para que se analizara con perspectiva de género, en este caso, yo advierto que el tribunal colegiado consideró y verificó previamente si en el caso concreto se superaban los elementos esenciales integradores de la doctrina de juzgar

con perspectiva de género desarrolladas por este Alto Tribunal y no advirtió un estado de vulnerabilidad en la intervención que tuvo en los hechos delictivos porque, distinto a lo que afirmó la quejosa, su aportación en el hecho delictivo resultó esencial, pues en la división de funciones ella condujo el vehículo en el que se dieron a la fuga después de cometer el delito, así como acudió con los cosentenciados a retirar el dinero con la tarjeta de una de las víctimas, como aparecen en los videos, sin que se advirtiera algún estado de vulnerabilidad por cuestión de género, por lo que considero que el colegiado sí evaluó que la quejosa actuó con total voluntad.

En resumen, la recurrente negó su participación y, al mismo tiempo, alegó subordinación a uno de sus coacusados; situación que de las constancias no se logró observar. Por tanto, en congruencia con mi criterio, en este caso, no encuentro que el colegiado haya sido omiso en atender en el amparo directo el reclamo de juzgar con perspectiva de género que alegó la quejosa en sus conceptos de violación y ahora en los agravios; por lo que, al haber sido atendidos desde el colegiado, considero que no es necesario el pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal en este tópico. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, procedamos a la votación del asunto. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales y separándome parcialmente del párrafo 41.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales y se separa parcialmente del párrafo 41 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4499/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 549/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 410/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 127, FRACCIÓN IV Y 130 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA

REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos ayude con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se analiza la constitucionalidad de los artículos 127, fracción IV, y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, a la luz del artículo 22 de la Constitución Federal, pues la recurrente sostiene que la utilización del concepto de ingresos acumulables, como parámetro para la imposición de las multas por la comisión de prácticas monopólicas, genera sanciones de carácter excesivo.

Por lo que respecta al artículo 127, la recurrente argumenta que el juez de distrito omitió analizar si la reforma del dos mil once mediante la cual se establecieron los ingresos acumulables como base para la determinación de las multas tiene el carácter de ley privativa. Asimismo, sostiene que dicho parámetro carece de objetividad y proporcionalidad al no encontrarse directamente vinculado con la conducta infractora, lo que a su juicio vulnera lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

En el proyecto se considera que la norma reclamada no es privativa, ya que, del análisis del proceso legislativo, se advierte que la incorporación de los ingresos acumulables

respondió a una finalidad general y disuasiva orientada a fortalecer la política de competencia económica y no a la creación de la disposición dirigida de manera específica a un agente económico determinado.

En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones, el proyecto determina que los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo y razonable para la cuantificación de las multas por prácticas monopólicas. Dicho criterio permite reflejar la capacidad económica del infractor, asegura un efecto disuasivo real y resulta consistente con la práctica internacional en la materia. Si bien los ingresos acumulables pueden incluir recursos que no provienen directamente de la conducta ilícita, ello no invalida su idoneidad como parámetro sancionador, pues el artículo 22 constitucional no exige una correspondencia aritmética exacta entre el beneficio obtenido y la multa impuesta, sino una relación razonable entre la gravedad de la infracción y la sanción.

Adicionalmente se destaca que el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Federal contiene un mandato expreso en el sentido de que las prácticas monopólicas deben ser sancionadas con severidad. En consecuencia, se concluye que el artículo reclamado no es de naturaleza privativa ni establece multas excesivas o confirmatorias, por lo que los agravios formulados por la recurrente resultan infundados e inoperantes.

Por lo que hace al artículo 130, se propone declarar inoperantes los agravios, ya que la recurrente no contraviene

de manera frontal y eficaz las consideraciones expresadas por el juez de distrito que sustentan la validez constitucional de dicho precepto, en particular, aquella conforme a la cual una norma no es inconstitucional por el solo hecho de contener conceptos jurídicos indeterminados, cuya interpretación debe realizarse atendiendo a su contexto y al sistema normativo del que forma parte.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia recurrida en lo relativo a la constitucionalidad de las normas reclamadas y reservar la jurisdicción al tribunal de conocimiento para que resuelva los restantes planteamientos de legalidad.

Se presentó, me presentó una nota la Ministra Herrerías Guerra, me hizo llegar esa atenta nota, en la que señala que está de acuerdo con las consideraciones y resolutivos del proyecto, pero sugiere incorporar el amparo en revisión 247/2025, fallado el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, donde hubo un pronunciamiento sobre la validez de los ingresos acumulables como base de las multas impuestas por el entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones; no obstante, reconoce que los temas en ambos amparos en revisión atienden a supuestos distintos.

Respetuosamente, considero que el amparo en revisión 247/2025 no es enteramente aplicable al presente recurso; sin embargo, no tengo inconveniente en citarlo en el proyecto como precedente orientador.

Asimismo, la Ministra Ríos González me hizo llegar una atenta nota en la que sugiere corregir la fecha de publicación de la ley reclamada señalada en el párrafo segundo del proyecto. Agradezco la observación, misma que se revisará en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención... sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del presente asunto, pero por consideraciones adicionales, las cuales las haré valer en un voto concurrente.

En el caso concreto advierto que corresponde al Poder Legislativo como órgano democrático diseñar la política sancionadora aplicable en materia económica bajo las métricas que considere son las correctas. Considero que un test de razonabilidad hubiera sido benéfico para, de manera objetiva, demostrar las razones por las cuales el uso de ingresos acumulables es el parámetro idóneo para imponer la sanción que en este caso se controvierte. Esta lógica se apoya en los precedentes de la doctrina y la posición desarrollada en el voto del amparo en revisión 10/2025.

Considero que, con independencia de la inoperancia de los argumentos relacionados con el artículo 130, la propuesta tuvo que haber destacado la facultad regulatoria de la extinta

Comisión Federal de Competencia Económica para emitir disposiciones reglamentarias que disminuyan su margen de discrecionalidad, al momento de evaluar los criterios para la individualización de sanciones previstas en el artículo reclamado; ello, porque de esta forma queda claro el diseño normativo aplicable para este tipo de casos.

La constitucionalidad de los artículos impugnados se estructuran dentro de la política sancionadora en materia de competencia, orientadas no solo a preservar condiciones de libertad en el mercado, sino también a proteger a los consumidores frente a acuerdos colusorios que distorsionan precios y excluyen participantes. No hay duda de que aquí opera plenamente la libertad configurativa del legislador.

En este terreno, el Congreso goza de un margen amplio para definir los instrumentos técnicos que estime idóneos para cumplir el mandato del artículo 28 constitucional de castigar severamente las prácticas monopólicas. La severidad de la respuesta normativa no es un vicio, es una decisión de política, adoptada por el órgano democrático competente. A esta Suprema Corte no le corresponde sustituir esa valoración, ni determinar si existen métricas alternativas que pudieran considerarse mejores. El parámetro de control debe ser uno de mera razonabilidad.

Desde esta perspectiva, el uso de los ingresos acumulables como límite máximo de la multa supera el estándar constitucional, constituye un indicador objetivo de capacidad económica vinculado a la dimensión patrimonial del agente

económico que permite que la sanción tenga un efecto disuasivo real.

La eventual severidad del parámetro se encuentra atemperada por el mecanismo de individualización, previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, que obliga a ponderar la gravedad de la infracción, el daño causado, la duración de la práctica, la participación en el mercado y la capacidad económica, entre otros elementos.

En suma, cuando el legislador diseña una política sancionadora dirigida a preservar la libre competencia y proteger a los consumidores ejerce una competencia constitucionalmente atribuida que merece deferencia, mientras el parámetro adoptado sea razonable y permita a una individualización proporcional, como ocurre en el caso. No corresponde a esta Suprema Corte redefinir la métrica económica elegida, ni sustituir el modelo sancionador diseñado por el órgano democrático. Por estas consideraciones adicionales, votaré a favor del presente proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esperamos un momento.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Un comentario, nada más. Le agradezco a la Ministra Loretta haber aceptado incorporar, gracias Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si quiere, le doy también mi voto: a favor del proyecto. Ya nada más esperaríamos al voto del Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Acompaño el proyecto 549/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 549/2025.

Avancemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2265/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 772/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN 1297/2021 DEL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente el proyecto correspondiente, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el amparo directo en revisión 2265/2023, que ha descrito el secretario.

Los antecedentes del asunto tienen como origen una controversia de arrendamiento y la terminación de un contrato celebrado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la ciudad de Veracruz. Lo anterior, resultó en diversas instancias legales y en la promoción de un juicio de amparo directo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de diversos artículos de la Ley de Inquilinato y del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la propuesta que someto a su consideración, los primeros apartados narran los antecedentes, la competencia de este Alto Tribunal, la oportunidad y la legitimación del recurrente; en el cuarto apartado, relativo a la procedencia del recurso, se considera que el presente asunto es procedente, ya que el análisis del caso muestra que los agravios planteados controvierten el estudio realizado por el tribunal colegiado respecto a diversos artículos de la Ley de Inquilinato y del Código Civil y, además, existe un interés excepcional en el que se podrá analizar los arrendamientos de interés público establecidos en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo, se precisa que el análisis de constitucionalidad, materia de este recurso, debe versar sobre el artículo 2386 del Código Civil y los artículos 1º inciso a), 8 y 16 de la Ley del Inquilinato de Veracruz, al ser los únicos preceptos aplicados en la sentencia de origen que establecen la forma en la que puede dar por terminado un contrato de arrendamiento de interés público y la desocupación del inmueble arrendado.

En particular, se destaca que el artículo 16, ya referido, establece que, para que proceda la desocupación del inmueble arrendado, debe comprobarse ante un juez la necesidad del arrendador de ocuparlo y una obligación para que se proporcione otro inmueble al inquilino en las mismas condiciones de alquiler.

En el caso, se propone que los agravios en los que se controvierten estos preceptos por vulnerar el principio de dignidad humana y el derecho al mínimo vital resultan inoperantes a partir de circunstancias subjetivas que no combaten las conclusiones desarrolladas por el tribunal colegiado; sin embargo, el proyecto considera que resultan parcialmente fundados los argumentos por los que se afirma que se limita injustificadamente el ejercicio de la propiedad privada.

Para atender este planteamiento, el proyecto emplea un test de proporcionalidad en el que se analiza si las medidas utilizadas por el legislador del Estado de Veracruz resultan

realmente necesarias para alcanzar la finalidad constitucional de protección al derecho a la vivienda y al principio de seguridad jurídica de la tenencia.

En ese sentido, se considera que la porción normativa del artículo 16, que prevé una exigencia de previa comprobación judicial del uso personal por parte de un arrendador para solicitar la desocupación del inmueble arrendado, deriva en una medida justificada que toma en consideración el marco constitucional y legal pensado para proteger el derecho a la vivienda, ya que permite que la autoridad judicial se cerciore de que la solicitud obedece a una cuestión personal que respete el uso habitacional asignado y que no esté en presencia de un desalojo arbitrario, acto de hostigamiento o alguna otra forma de presión indebida en contra del arrendatario.

Sin embargo, se estima que el otro requisito, previsto en la última parte del artículo 16, excede el ámbito de protección constitucional del derecho a la vivienda digna, pues el reconocer un marco de protección en favor de un arrendatario no justifica que se llegue al extremo de condicionar la entrega del inmueble en renta al cumplimiento de una obligación del arrendador de proporcionar otro en las mismas condiciones. En el caso particular, el legislador local optó por una medida más gravosa de lo necesario e impone una carga desproporcionada e injustificada al arrendador en detrimento de su derecho de propiedad privada, pues le traslada injustificadamente las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Estado en materia de vivienda digna, por lo

que se considera que la aplicación de este requisito resulta inconstitucional.

En consecuencia, se propone revocar la resolución recurrida y conceder el amparo para que la sala responsable, conforme a los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que resuelva sobre la procedencia del juicio de desocupación en términos de la Ley del Inquilinato del Estado de Veracruz y prescinda de aplicar el requisito establecido en la parte final del artículo 16 considerado como inconstitucional.

Finalmente, agradezco la opinión de parte de la Ministra Esquivel Mossa, en la que sugiere que se desarrolle la cuarta etapa del test de proporcionalidad respecto a los artículos que no se califican de inconstitucionales y que se señale en los efectos que se deja insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado; observaciones que se comparten y que se incorporarán al engrose a fin de fortalecer las consideraciones de esta propuesta.

Por otra parte, agradezco también la nota del Ministro Guerrero García, en la que señala que se trata de normas anacrónicas y contrarias al derecho de la propiedad que han perdido razonabilidad por el paso del tiempo ante el cambio de circunstancias económicas debiendo sujetarse el arrendamiento objeto de este asunto a las reglas del Código Civil local; sin embargo, respetuosamente, no comparto esa postura, pues como se señala en el proyecto, la Ley del Inquilinato constituye un ordenamiento plenamente vigente al

no haber sido objeto de algún instrumento legislativo que la abrogue o limite y que, dada la fecha y condiciones en que se celebró el contrato base de la acción, sigue resultando en un ordenamiento aplicable para el presente caso, sobre todo, si se toma en cuenta la finalidad de protección al derecho a la vivienda digna que es posible derivar de su contenido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna...? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el análisis ni el sentido del proyecto bajo la siguiente consideración. Uno de los planteamientos realizados por el quejoso y estudiado por el tribunal de amparo consiste en determinar qué artículos de todos los impugnados fueron aplicados en el acto reclamado. El proyecto opta por estudiar únicamente la constitucionalidad de los artículos 1, inciso a), 8 y 16 de la Ley de Inquilinato y el 2386 del Código Civil local, ambos del Estado de Veracruz porque, a su decir, los planteamientos por medio de los cuales el quejoso combatió los artículos 4, 5 y 6 se hicieron depender de su condición personal y no combatieron las razones que expuso el tribunal colegiado para concluir que el resto de los artículos no afectan la dignidad humana, el mínimo vital y la propiedad.

Luego, considera que los artículos estudiados fueron aplicados por la sala de apelación cuando le señaló al quejoso

la aplicabilidad de la ley específica y que, para la terminación, debió sujetarse a las premisas del artículo 16 o, en su caso, el 8 de la Ley del Inquilinato.

En mi caso particular, me aparto de dicha premisa. Mi consideración es que solamente fueron aplicados los artículos 1 de la Ley del Inquilinato y el 2386 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Por eso, en mi consideración, el estudio del resto de los artículos es improcedente. Del examen de la sentencia de apelación, se advierte que la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, favorable a los intereses del quejoso y resuelta de conformidad con el Código Civil, se basó en la idea de que el arrendamiento celebrado entre la parte actora y la demandada tiene el carácter de interés público en términos del artículo 1 de la Ley de Inquilinato, por lo que, de acuerdo con el artículo 2386 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debía aplicarse la ley específica, como lo hizo el juez del conocimiento. De ahí que, desde mi perspectiva, solo esos dos artículos fueron aplicados en perjuicio de la parte recurrente.

La sala responsable no se pronunció ni siquiera de forma implícita sobre la desocupación prevista en el artículo 8 de la Ley de Inquilinato o la cláusula especial que establece la posibilidad de que la persona arrendadora solicite la desocupación del inmueble cuando lo requiera para vivir en él, siempre que proporcione al inquilino otro en las mismas condiciones de alquiler, conforme al artículo 16 de la Ley de Inquilinato.

No hubo un razonamiento o afirmación que se decantara por negar la desocupación en términos de dichas disposiciones. Más allá de lo correcto de esta decisión, la sala responsable simplemente optó por revocar la sentencia debido a que no consideró acreditada la acción de la arrendadora hecha valer en términos del Código Civil local y con base en el acto jurídico destacado.

En conclusión, solamente fueron aplicados el artículo 1 de la Ley del Inquilinato y el 2386 del Código Civil local. Y, por esas circunstancias, tampoco comparto el estudio de fondo del asunto y esas serán las razones por las cuales votaré en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Inquilinato del Estado de Veracruz en los términos propuestos por el proyecto, por lo que adelanto que votaré a favor de revocar la sentencia recurrida; sin embargo, considero que adicionalmente debió realizarse un análisis exhaustivo de la constitucionalidad del artículo 1º, al existir agravios que combaten su contenido.

El proyecto aclara que el quejoso no cuestiona la vigencia ni la aplicación de la Ley del Inquilinato; no obstante, considero que existe causa de pedir porque el recurrente alega, en tercer agravio de su escrito, que es inconstitucional permitir el pago

de la renta de una casa habitación por \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales en un contrato de arrendamiento de mil novecientos cincuenta y nueve que, al día de hoy, equivale al pago de cinco centavos por mes.

Asimismo, estimo que el artículo 1° del ordenamiento, impugnado por el recurrente, debe analizarse a la luz del decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, a partir de la cual la conversión de los viejos pesos a nuevos pesos, como lo sustentó el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 4/2004.

Lo anterior, porque los ordenamientos jurídicos con el paso del tiempo dejan de atender a la realidad que impera, ya sea económico o social, las cuales tienden a perder su validez por dejar de ser eficaces.

Por otro lado, la intervención de este Alto Tribunal tiene como finalidad beneficiar al recurrente corrigiendo las posibles violaciones a derechos humanos o interpretaciones erróneas que puedan afectar su esfera jurídica, lo cual en el presente asunto no se advierte claramente el beneficio al recurrente, toda vez que se le aplicará una norma que, a su juicio, no fue correcta; cuestión que puede analizarse toda vez que el estudio de constitucionalidad de una norma impugnada en el amparo directo está condicionado a un acto de aplicación y como parte de la cuestión de constitucionalidad se tiene que revisar dicho acto. Es decir, antes de realizar el análisis de las

normas impugnadas, se debe verificar si fue correcta o no su invocación.

En este sentido, considero que el proyecto debió analizar, en primer término, la aplicación de la norma y, en su defecto, realizar también el estudio constitucional del artículo 1° del ordenamiento mencionado.

Lo anterior no significa que no apoye la existencia del arrendamiento, es de interés público, sino que no sea una carga desproporcional al derecho de la propiedad de un particular cuando el Estado es quien debe garantizar una vivienda adecuada a todas las personas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo también quisiera hacer algunas consideraciones. Yo voy a estar a favor del proyecto. Es un tema muy interesante porque involucra un contrato de arrendamiento de mil novecientos cincuenta y nueve, con estas cifras que ya daba la Ministra Loretta: cincuenta pesos de renta mensual, seiscientos pesos al mes. Es una norma que sigue vigente (como ya se señala).

Yo comparto el proyecto, pero me separo de algunas consideraciones. Veo que, efectivamente, como señala el Ministro Irving, se aplican solo dos artículos, pero lo que tiene la Ley del Inquilinato es todo un sistema, o sea, prevé que, digamos, introduce modalidades específicas a la propiedad y particularmente el 16 establece que, cuando el propietario

quiere hacer uso del bien, le impone la obligación de acreditar que necesita usarlo y todavía una obligación mayor: que debe de darle al arrendatario otro bien de las mismas condiciones para que proceda la desocupación del arrendamiento.

Entonces, esto sí puede llevar a esta consideración, como la que decía el Ministro Arístides, de que estamos frente a reglas ya muy anacrónicas y creo yo que el test que se hizo no debe ir enfocado, o no solo enfocado al derecho a una vivienda digna, como se hace, sino enfocado también al derecho a la propiedad y un poco a la luz del artículo 27, quién tiene la atribución de imponerle modalidades a la propiedad y bajo qué condiciones.

Entonces, yo tendría consideraciones adicionales. Creo que la conclusión del proyecto es adecuada, pero me parece que se deben de incorporar algunos otros elementos para ver si la norma o si el Poder Legislativo local o es el Federal a la luz del 27, quien puede establecer estas modalidades (a la propiedad) para que tenga un trato justo, en este caso, el contrato de arrendamiento. Entonces, por estas razones, yo voy a anunciar un voto concurrente para... respecto a este asunto y votaré a favor. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo anuncio que voy a votar a favor, pero me separo de la metodología utilizada, pues no comparto esa metodología.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario... Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón. Sí. Nada más respecto a, bueno, agradezco los comentarios y, respecto a lo comentado por el Ministro Irving, yo considero que si los artículos 8 y 16, o sea, que sí se aplican, pues tienen que ver, precisamente, con los requisitos de terminación y desocupación que el arrendador demanda. La sala dice que tiene que atenerse a sus artículos también. Esa aplicación se ve en las páginas 20, 22, 24, 26 y 27 de la sentencia del colegiado, en donde sí se aplican estos dos artículos mencionados.

Respecto de lo comentado por la Ministra Loretta, agradezco el comentario, pero, bueno, nosotros, la metodología que usamos fue, justo, precisar primero las normas impugnadas, calificamos de inoperantes los agravios sobre el artículo 1º de la ley porque, justo, la justifica diciendo que eso le parecía muy barato, ¿no? Entonces, agradezco, pero sí considero, sostengo en esta metodología y respecto de lo que usted comenta de algunos comentarios para fortalecer el proyecto, Ministro, si usted lo ve bien, que nos lo pueda enviar y nosotros considerarlos para enriquecer el proyecto y, ya en caso de que no lo convenza, puede realizar un voto concurrente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Le agradezco la disposición y le voy a hacer llegar los comentarios, Ministra, y, en su caso, reservarme un voto concurrente. Si no hay más intervenciones, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, separándome de la metodología utilizada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré a favor del proyecto y estaré planteando un voto concurrente con relación a la metodología utilizada de la que me aparto, pero también respecto a la propia anacronía de la ley. Yo creo que en este tipo de leyes, que rara vez nos topamos, que tienen, además, un valor social muy importante, sí valdría la pena exhortar al Congreso local a que emitiera una nueva ley de vivienda en la que considere, pues, una legislación muy amplia que hay después de esas fechas en ... pues a nivel federal, sobre todo, una Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, que no existía en su época, que existe a partir de mil novecientos setenta y seis, y una adecuación de nuestra normativa federal y local, que ha

costado mucho tiempo, pero que se ha ido, finalmente, adaptando a lo que conocemos como derecho humano a una vivienda adecuada, que, justamente, busca respetar tanto la propiedad, pero, al mismo tiempo, pues hacer válidas políticas muy específicas que trasciende en este tipo de medidas que se utilizaba en aquellos años en las ciudades de nuestro país. Lo planteo en un voto concurrente y no se lo propongo al Pleno porque yo he estado en contra de los exhortos; entonces, en este caso, pues lo estaré dejando aquí, simplemente, como una reflexión de un tipo de exhorto distinto al que se suele hacer. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y me reservo un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto particular del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González se aparta de la metodología utilizada en el proyecto; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente y se tienen por hechas sus manifestaciones en relación con la anacronía de la ley; la Ministra Ortiz Ahlf con voto concurrente; el Ministro Guerrero García con voto particular; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Muy bien. Muchísimas gracias, secretario.

EN ESTAS CONDICIONES, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2265/2023.

Por la hora, les propongo dejar hasta acá la sesión. Nos han quedado tres asuntitos nada más en lista. En consecuencia, vamos a levantar la sesión. Se levanta la sesión. Muy buenas tardes.

(SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 14:19 HORAS)